

nos oponen, ninguna de ellas es concluyente (1). A la ver-

fijado; pero la época en que el precio del arrendamiento es pagadero, se fija muy frecuentemente por la convención y entonces, aunque por hipótesis Paulo no hubiera tenido en mira sino el plazo legal para el pago del arrendamiento, todavía sería preciso extender su decisión por analogía al plazo contractual, tanto más cuanto que el plazo legal mencionado se funda sobre la voluntad presunta de las partes. Nos abstenemos de invocar en nuestro apoyo el *Dig.* lib. 45, tit. 1, l. 49, § 3. Según este pasaje, el deudor á plazo de un esclavo no está obligado cuando ha sido interpelado antes del vencimiento y el esclavo ha muerto después de la interpelación. El motivo de la decisión es que no ha habido mora, siendo nula la interpelación hecha antes del vencimiento. Se podría sacar un argumenao de este texto si se hubiera dicho que el esclavo ha muerto *después* de la expiración del plazo convenido; entonces el jurisconsulto partiría de este punto de vista que la sola llegada del plazo no produce la mora. Pero no se supone *in terminis* muerto el esclavo después del vencimiento y desde entonces el pasaje no prueba absolutamente contra la regla. *dies interpellat pro homine*.

(1) *Dig.* lib. 45, tit. 1, l. 33. Se argumenta *a contrario* de esta ley. De que el deudor á plazo quede libre cuando Stichus muera antes de la llegada del plazo se concluyó que, si la muerte es] posterir al vencimiento, la pérdida es para el deudor; luego éste estaría en mora por la sola expiración del plazo. Este argumento *a contrario* no tiene valor. *Dig.* Lib. 45, tit. 1, l. 114. Así se dice, por solo que la tradición del fundo no se verifique en el día convenido [*ea die*], el deudor está en mora; ahora bien debe estarlo fuera de una interpelación, puesto que esta no es posible, sino después del vencimiento. Es preciso reconocer que la ley 114, interpretada literalmente, tiene este alcance. Pero existe otra interpretación igualmente aceptable. La mora del deudor exige desde luego que el fundo no haya sido entregado en el día convenido; exige además que esta falta de tradición sea imputable al deudor; el jurisconsulto insiste aun mucho más sobre el segundo punto que sobre el primero, que menciona de una manera perfectamente accesoría, con ocasión del otro, por las dos palabras *ea die*; ahora bien la falta de tradición no puede ser reprochada al deudor, si no ha sido interpelado para entregar. Esta explicación se aleja del sentido literal de la ley 114. Pero desde otro punto de vista también, es preciso abandonar este sentido literal; cuando el deudor de un fundo de tierra no lo entrega al vencimiento, no está en mora si no es que el acreedor se haya presentado para recibir la entrega del inmueble [véase adelante § 20, II], lo que no puede hacer sino después del vencimiento; la mora es, pues, imposible desde el instante de la expiración del plazo [Mommsen, III, § 10, p. 88 á 80 y § 11, p. 109 y nota 25]. Se quiere también fundar la regla *dies interpellat pro homine* sobre el *Cod.* lib. 4, tit. 49, l. 10, sobre el *Id.* lib. 8 tit. 37, l. 12, y sobre el *Id.* lib. 4, tit. 66, l. 2, § 1. Reconocemos que la primera ley hace resultar la mora de la sola expiración del plazo; pero se aplica á un caso en que el deudor debía pagar en día fijo y no podía hacerlo fútilmente sino ese día, [Véase antes nota pág. 133]. Pasemos al *Cod.* lib. 8, tit. 37, l. 12. Un deudor á plazo promete una pena para el caso en que no ejecutara su obligación en la época convenida; deja pasar esta época sin pagar, Justiniano decide que la pena

dad el derecho bizantino parece haber positivamente aceptado la regla *dies interpellat pro homine* (1); pero no se está autorizado á sacar de este derecho una conclusión desde el punto de vista de la legislación de Justiniano.

Hasta el principio de este siglo (XIX) la regla *dies interpellat pro homine* había sido muy generalmente admitida por los intérpretes del Derecho Romano; se le encuentra entre otros en Cuyacio (2) y en Doneau (3). Gluck la enuncia como constante (4). Savigni, en sus lecciones, se levantó contra ella con toda la autoridad de su talento, y la mayor parte de los autores modernos se ha colocado del lado de su opinión (5). Pero entre los intérpretes que exi-

es causada inmediatamente, sin que sea necesario una interpelación. En efecto, dice el Emperador, el deudor debe recordarse á sí mismo sus promesas; no es necesario que el acreedor se las recuerde. Se invoca á la vez lo dispositivo y el motivo de esta ley; pero erróneamente. No se puede sacar ningun argumento de la decisión, porque, para que se incurra en la pena, no se requiere una mora del deudor; la regla proclamada por la ley 12 es pues extraña á la teoría de la mora. En cuanto al motivo sobre el cual Justiniano basa su decisión, no podría aplicarse sino al caso de que el Emperador se ocupe en la ley 12; sería muy aventurado dar un alcance general á las consideraciones por las cuales Justiniano motiva sus leyes. Por lo demás la verdadera razón porque el deudor á plazo incurre en la pena por solo que no pague al vencimiento, es que ha prometido la pena para esta eventualidad [véase adelante § 26, 1º]. En fin, según el *Cod.* lib. 4, tit. 66, l. 2, § 1, el enfiteuta pierde su derecho si, durante tres años, se ha abstenido de pagar la renta ó los impuestos, sin que haya necesidad de una interpelación, porque dice Justiniano, todo deudor debe pagar espontáneamente. Aquí todavía no se trata de mora, y el motivo de la ley, aunque tomado de la 12 antes citada y que el Emperador lo representa como absolutamente general [l. 2, § 1], no podría ligarnos en la teoría de la mora. Es preciso decidirlo así tanto más cuanto que el motivo, tomado á la letra, se aplica aun á las obligaciones puras y simples y que no se toma ninguna cuenta de él en el arrendamiento, en que el arrendatario no está en mora sino en virtud de una interpelación [*Dig.* lib. 22, tit. 1, l. 17, § 4 y nota 1 pág. 136].

(1) *Scholion ad Harmenopoulum XXIII*, l. c. 5.

(2) *Recitationes solemnes in lib. VIII Cod. ad tit. 37, de contr. et committ stipul. ad l. 12.*

(3) De mora, núms. 10 y sigts.

(4) IV, § 329, p. 404.

(5) Véanse en este sentido Wolff, § 27 y 29. Puchta, *Pand.* § 269. Molitor, I, núms. 348 y 357. Mommsen, III, § 10. Sintenis, II, § 93. Maynz, II, § 179. *Contra*: Mackeldey, II, § 345, 1º Muhlenbruch, II, § 355 y nota 8 y Ortolan, III, núm. 1657

gen una interpelación para que el deudor á plazo sea constituido en mora, unos establecen esta regla de manera absoluta (1); otros exceptúan, como lo hemos hecho, en el caso en que el plazo es de tal naturaleza que obliga al deudor á pagar en día fijo y que el pago no pueda hacerse útilmente sino ese día (2); algunos proponen también otras modificaciones (3). En fin, entre los autores que admiten y los que rechazan en tésis general la regla *dis interpellat pro homine*, se ha formado una opinión intermediaria; los defensores de este sistema se abstienen de establecer un principio general; la cuestión de si el deudor á plazo está en mora por la sola expiración del plazo ó si una interpelación es necesaria, debería ser resuelta según las circunstancias (4). Semejante solución no es satisfactoria; en principio y hecha abstracción de casos particulares, el caso debe contener ó una invitación á pagar y desde entonces hay que pronunciarse en pro ó en contra del adagio *dies interpellat pro homine* (5).

2º Los poseedores en virtud de un delito están de pleno derecho en mora. Una interpelación es inútil para constituirlos en culpa; son culpables por el solo efecto de su delito. Tales son el ladrón (6) y el poseedor violento (7). Pero el simple poseedor de mala fe tiene necesidad de ser interpelado por el propietario; hasta entonces él no es culpable, si no restituye la cosa á éste último á quien puede aun no conocer (8).

3º La mora se verifica también independientemente de

(1) Tales son Puchta, Molitor, Sintenis y otros.

(2) Esta modificación es admitida por Maynz y otros.

(3) Maynz, II, § 179 y nota 18.

(4) Véase Anspach, *Del adagio dies interpellat pro homine*.

(5) Namúr, I § 227, 5º

(6) *Dig.* lib. 13, tit. 1, l. 8, § 1 y l. 20.

(7) *Dig.* lib. 43, tit. 16, l. 1, §§ 34 y 35.

(8) Mommsen, III, § 9. *Contra* Molitor, I, núm. 312.

una interpelación, cuando ésta es imposible por causa de circunstancias relativas al deudor; el acreedor no debe sufrir por consecuencia de semejante imposibilidad. Pero es preciso al menos, que haga una protesta judicial, que manifieste su voluntad de ser pagado (1). Al hablar de un impedimento para interpelar resultante de circunstancias relativas al deudor, suponemos además la culpabilidad de éste; si está exento de culpa, la protesta, como la interpelación, es impotente para constituirlo en mora (2). Se puede pues, poner en mora por una protesta judicial á un deudor ausente, es decir, á un deudor que no se encuentre en el lugar en que la interpelación debe ser hecha (3), y que no ha dejado allí mandatario, cuando él habría podido nombrar uno (4). Es preciso decir otro tanto de un deudor desconocido por su culpa, lo que sucederá cuando el heredero del deudor originario se ha abstenido sin motivo, durante cierto tiempo, de aceptar la sucesión á que era llamado (5). Pero el acreedor no puede rechazar la interpelación por una protesta respecto de un deudor incapaz de ser válidamente interpelado y que no tiene tutor ó curador; la culpabilidad del deudor falta en el caso (6).

Se ha querido además admitir una mora de pleno derecho en favor de los menores (7) y del fisco (8) en razón de cualesquiera créditos, en favor de los establecimientos de beneficencia en el caso en que un legado les ha sido de-

(1) *Dig.* lib. 22, tit. 1, l. 23, § 1; *Id.* lib. 22, tit. 2, l. 2.

(2) *Dig.* lib. 36, tit. 4, l. 5, § 20.

(3) Este lugar es el del pago. Véase antes núm. II, A, 4º de este párrafo.

(4) *Dig.* lib. 22, tit. 1, l. 23, § 1.

(5) *Dig.* lib. 36, tit. 4, l. 5, § 20.

(6) *Arg.* l. 5, § 20. Windscheid, II, § 278, 4º y nota 12 combate con razón á Mommsen, III, § 9, nota 6, que restringe la protesta judicial al caso de ausencia del deudor.

(7) *Arg.* *Dig.* lib. 34, tit. 4, l. 3, § 2; *Id.* lib. 40, tit. 5, l. 26, § 1 y *Cod.* lib. 2, tit. 40, l. 3.

(8) *Arg.* *Dig.* lib. 22, tit. 1, l. 17, § 5 é *Id.* lib. 39, tit. 4, l. 10, § 1.

jado (1) así como en favor de la dote (2) y de la emancipación fideicomisaria (3). Estas diferentes excepciones no son fundadas; en todos los casos indicados, una interpelación es indispensable para que haya mora (4).

III. Cuando el acreedor ha interpelado al deudor para que pague una deuda susceptible de ser demandada eficazmente ante los tribunales, ó bien cuando ha reemplazado esta interpelación por una protesta judicial, conforme á las reglas expuestas antes, el deudor no está necesariamente en mora. El retardo en la ejecución de la obligación puede no serle imputable; es admitido á producir justas causas de excusa, *excusationes a mora*. Para no hablar del caso en que la ejecución de su obligación se ha hecho accidentalmente imposible, lo que produciría la extinción de la deuda, el deudor no estará en mora si ha sido impedido de pagar por una circunstancia relativa al acreedor, cuando ella fuese imputable á éste último; por ejemplo, cuando el deudor no ha encontrado en el lugar del pago ni al acreedor

(1) Arg. *Cod.* lib. 1, tit. 3, l. 45, § 4 y *Novella* 131, cap. 12.

(2) Cuando se trata del pago de una dote adventicia [*Arg. Cod.* lib. 5, tit. 12, l. 31, §§ 5 y 8] ó bien de la restitución de una dote cualquiera [*Arg. Cod.* lib. 5, tit. 13, l. unic. § 7].

(3) *Arg. Dig.* lib. 40, tit. 5, l. 26, § 1 y l. 53.

(4) En lo que concierne á los menores, el Fisco y los establecimientos de beneficencia, los textos sobre los cuales se funda la *mora ex re* [nota 6, pág. 139 y la anterior] hablan solamente de una obligación legal de pagar los intereses por causa de simple retardo; los establecimientos de beneficencia tienen más derecho á los frutos. Pero todos los demás efectos de la mora quedan excluidos, porque las condiciones de ésta no se encuentran. Si estos textos emplean la palabra *mora*, tienen en mira un retardo material, así otras leyes declaran que no hay mora es decir, mora en el sentido técnico [*Dig.* lib. 31, de *leg.* II, l. 87, § 1; *Cod.* lib. 4, tit. 49, l. 5]. En cuanto á la dote, las leyes citadas en la nota 2 de esta pág. no establecen tampoco sino una simple obligación legal de pagar los intereses; el promitente de una dote adventicia consistente en muebles no estimados está además sometido á los efectos de la *litis contestatio* [*Cod.* lib. 5, tit. 12 l. 31, § 7]. En fin la *mora ex re* de que se trata relativamente á las manumisiones fideicomisarias [textos citados en la nota 3 de esta pág.] es también un simple retardo, que produce ciertos efectos particulares en cuanto á la ingenuidad de los hijos de la mujer; pero de ninguna manera los efectos de la mora.

ni á su representante (1), el acreedor era desconocido, ó incapaz de recibir el pago y estaba desprovisto del tutor ó curador necesarios. Pero además, como lo hemos demostrado antes (2), la mora del deudor será excluída si ha sido impedido de pagar por circunstancias personales suyas y que no pueden serle reprochadas, particularmente si ha sido impedido de presentarse en el lugar del pago á consecuencia de un accidente como una enfermedad, de interrupción de comunicaciones, un naufragio ó la privación de la libertad (3), si ha sido despojado del dinero destinado al pago y no ha podido conseguir en préstamo otro dinero inmediatamente, en fin, si tenía justos motivos para dudar de la existencia del crédito ó de la cualidad de acreedor ó de su representante (4) etc.

§ 20. *Condiciones de la mora del acreedor.*

I. Para que el acreedor esté en mora, es preciso que el deudor haya hecho inútilmente ofertas de pago que reúnan todas las condiciones requeridas para un pago válido, aparte, evidentemente, la aceptación del acreedor. En efecto, solamente cuando estas condiciones concurren, el acreedor es culpable de haber rehusado las ofertas; faltando una de ellas, la negativa del acreedor es legítima, lo cual excluye la mora. Pero también cuando las ofertas reúnen las diversas condiciones de un pago válido, el acreedor que las rehúsa, es culpable y por tanto se constituye en mora. Según esto:

1º La oferta puede ser hecha por cualquiera persona ca-

(1) *Dig.* lib. 18, tit. 3, l. 4, § 4; *Id.* lib. 13, tit. 5, l. 18. Arts. 1459 y 1462 del Cód. Civ. del D. F. de México.

(2) § 18, 1º

(3) *Dig.* lib. 22, tit. 1, l. 23.

(4) *Dig.* lib. 16, tit. 3, l. 1, § 22; *Id.* lib. 22, tit. 1, l. 1, 21 y 22.

paz de pagar (1) y á cualquiera persona capaz de recibir el pago. La regla no admite sino una sola modificación, fundada en la naturaleza de las cosas. Mientras que el pago es validamente recibido por un representante que tiene calidad para este efecto, la negativa de un representante de recibir el pago no constituye al acreedor en mora si no es que el representante tuviera calidad para rehusar las ofertas. Se sigue de aquí que el acreedor estará en mora si las ofertas son rehusadas por su tutor ó curador ó por su mandatario general, porque éstos pueden ejecutar toda especie de actos de administración y la negativa de pago, es un acto de esta especie. Sucedería de otro modo si la negativa emanase, ya de un mandatario especialmente autorizado para recibir el pago de que se trata, cuando este mandatario fuese un *adjectus solutionis causa*, ya de un mandatario encargado de todos los cobros de su principal; un mandatario tal no tiene calidad para rehusar el pago; rehusándolo, excede á su mandato, y por tanto su negativa es nula y no puede dar lugar á una mora del acreedor (2).

2º La oferta debe recaer sobre la misma cosa debida y sobre esta cosa toda entera (3). Pero ¿basta que el deudor haga ofertas verbales de pago, ó debe hacer ofertas reales, es decir ofertas acompañadas de la presentación material de la cosa debida? La cuestión se presenta para las cosas muebles y para los hechos del hombre. La oferta debe reunir todas las condiciones de un pago válido. Luego, si la deuda es pagable en el domicilio del acreedor, el deudor está obligado á hacer las ofertas reales en este domicilio (4). Del mis-

(1) *Dig.* lib. 46, tit. 3, l. 72, § 2.

(2) Molitor I, núm. 322. Mommsen, III, § 33, p. 314 y 315. Arts. 1334 y 2350 del Cód. Civ. del D. F. de México.

(3) *Dig.* lib. 12, tit. 1, l. 21; *Id.* lib. 22, tit. 1, l. 41, § 1. Art. 1515 del Cód. Civ. del D. F. de México.

(4) *Arg. Dig.* lib. 46, tit. 3, l. 72, § 3. Véase en este sentido Mommsen, III, § 15, p. 142. Pero ¿quid si el deudor ha notificado al acreedor su intención de presentarle la cosa y el acreedor ha respondido que no la aceptaría? Esta circuns-

mo modo si la deuda es pagadera en un lugar determinado, distinto de los domicilios del acreedor y del deudor, las ofertas reales deben ser hechas en este lugar (1). Pero cuando el deudor puede pagar en su propio domicilio y el acreedor está obligado á aceptar allí el pago, las ofertas reales son inútiles; basta que el deudor haga saber al acreedor que la cosa debida está á su disposición y que ella lo esté efectivamente. Tales ofertas, aunque simplemente verbales, reúnen todas las condiciones de un pago válido, salvo que el acreedor rehuse ser pagado; esta negativa es abiertamente una culpa, que debe constituir al acreedor en mora. Si en el caso se decidiese que el deudor debe presentar la cosa al acreedor, sería despojado de su derecho contractual de pagar en su casa y lo sería por la negativa injusta del acreedor de recibir el pago allí donde debe recibirlo (2). Sin embargo parece que muchos autores admiten que las ofertas de pago deben ser siempre reales para constituir al acreedor en mora (3). Suponiendo las ofertas reales obligatorias el deudor está obligado á presentar la cosa en un lugar donde el acreedor debe aceptar el pago (4); si pues se trata

tancia no dispensa al deudor de la presentación material de la cosa debida. La negativa real prueba la intención determinada del acreedor de impedir la ejecución de la obligación; ella lo constituye en culpa y en mora. Una negativa verbal no tiene la misma significación; no es sino una simple palabra [En este sentido Koch, I, § 33, p. 354 y nota 3. *Contra:* Mommsen, III, § 15, p. 144 y 145 y nota 6]. Arts. 1520 á 1521 del Cód. Civ. del D. F. de México.

(1) *Arg. Dig.* lib. 19, tit. 1, l. 3, § 4. No basta pues que la ejecución de la obligación haya sido preparada en el lugar en que debía ejecutarse y que el acreedor haya sido informado de ello, como parece admitirlo Mommsen, III, § 15, p. 141 y 142. El deudor debe presentarse en el lugar del pago, porque de otra manera, el acreedor, aunque estuviese presente, no habría podido pagarse. Una negativa verbal del acreedor no tiene más importancia que en el caso precedente.

(2) *Arg. Dig.* lib. 18, tit. 6, l. 4, § 2. Mommsen, III, § 15, p. 141 y 142.

(3) Entre otros Molitor, II, núm. 983 y Maynz, II, § 290. Véase contra la necesidad general de las ofertas reales Mommsen, III, § 15, p. 141 y 145.

(4) *Cod.* lib. 8, tit. 42, l. 9.

de cosas fungibles, la oferta real no puede hacerse en un lugar inoportuno (1).

3º Cuando un plazo ha sido añadido á la obligación en interes del acreedor, el deudor no puede hacer ofertas validas sino después de la expiración del plazo.

Por derogación de las reglas que acabamos de establecer, la mora del acreedor se verifica de pleno derecho ó independientemente de una oferta de pago, cuando esta oferta es imposible por causa de circunstancias relativas al acreedor; tal imposibilidad no debe dañar al deudor. Para el acreedor como para el deudor hay una *mora ex re*. Pero aqui igualmente el deudor debe reemplazar la oferta de pago por un equivalente, una protesta judicial (2) y como la oferta, esta protesta no constituye al acreedor en mora sino en tanto que una culpa le es imputable; su no culpabilidad debe excluir su mora (3). La mora del acreedor puede pues, resultar de una protesta judicial cuando está ausente, es decir no se encuentra en el lugar del pago y ha olvidado dejar allí un representante (4), ó bien cuando es desconocido por su culpa, por ejemplo habiendo muerto el acreedor originario, aquel que es llamado á su sucesión, se abstiene sin motivo durante cierto tiempo de hacer la aceptación, ó bien todavía cuando el acreedor rehusa proceder á ciertas operaciones preliminares á las ofertas, tales como la liquidación del crédito (5), la cuenta, el peso ó la medida de las mercancías que se trata de entregar. Pero la protesta sería impotente ante un acreedor incapaz de recibir el

(1) *Dig.* lib. 46, tit. 3, l. 39.

(2) *Cod.* lib. 4, tit. 32, l. 6.

(3) *Arg. Cod.* lib. 8, tit. 27, l. 5.

(4) *Cod.* lib. 4, tit. 32, l. 6.

(5) *Cod.* lib. 8, tit. 27, l. 5; *Id.* lib. 5, tit. 56, l. 4. En el caso el acreedor deberá ser interpelado para que liquide el crédito, y si no lo hace, quedará en mora.

pago y desprovisto del tutor ó del curador necesarios; la ausencia de culpa en el incapaz, excluye su mora (1).

II. La mora del acreedor no resulta necesariamente de su negativa de aceptar las ofertas de pago ó de la protesta judicial que hace veces de oferta. Aun entonces el acreedor no puede encontrarse culpable; puede tener justas causas de excusa, *excusationes á mora*. Particularmente el acreedor no estará en mora si tenía justos motivos de rehusar el pago, tal como le era ofrecido (2), ó bien si ha sido impedido de presentarse en el lugar del pago á consecuencia de un accidente, tal como una enfermedad, la interrupción de las comunicaciones, un naufragio ó la privación de la libertad (3). Cuando el deudor y el acreedor han faltado en el lugar del pago, el día en que éste debía hacerse, pensamos que ninguna de las partes está en mora. El acreedor no lo está, puesto que no se le podría reprochar no haber aceptado ofertas que no le han sido hechas (4). El deudor no lo está tampoco, porque no es culpable de no haber hecho ofertas que no hubieran sido aceptadas si hubieran sido hechas. En otros términos, la mora supone que el retardo en la ejecución de la obligación ha sido causado por una de las partes solamente, y en el caso, lo ha sido por el deudor y el acreedor. Muchos autores admiten una mora simultánea de las dos partes; pero añadiendo que las dos

(1) *Arg. Dig.* lib. 36, tit. 4, l. 5, § 20. ¿Qué decidir, cuando el acreedor ha declarado de antemano que rehusaría las ofertas si le eran hechas? El deudor no debe menos hacer las ofertas ordinarias, reales ó verbales [Véase nota 4 pág. 142 de este párrafo]; la negativa de parte del acreedor respecto de las ofertas que no le son hechas todavía, no prueba necesariamente que rehusará el pago cuando le fuere debidamente presentado; no se tiene pues el derecho de decir que la oferta de pago constituye una vana formalidad [En este sentido Mommsen, III, § 18, p. 176 y 177. *Contra:* Molitor, I, núm. 328].

(2) *Arg. Dig.* lib. 13, tit. 5, l. 7 é *Id.* lib. 46, tit. 3, l. 72.

(3) *Arg. Dig.* lib. 22, tit. 1, l. 23. Véase antes § 18, 1º

(4) La mora del acreedor ausente del lugar del pago exige una protesta judicial [Cód. lib. 4, tit. 32, l. 6, Véase antes núm. I del presente párrafo].

moras se compensan (1), lo que conduce al mismo resultado práctico que si se excluye toda mora. Conviene poner la teoría de acuerdo con los hechos y decidir que ni el deudor ni el acreedor se encuentran en mora (2). Tal es también la opinión general (3).

§ 21. *Efectos de la mora del deudor.*

I. Conforme al principio general sobre los efectos de la mora (4), el deudor en mora está obligado á reparar todo el daño causado al acreedor por su retardo culpable; es la consecuencia natural de su culpa (5). Según esto:

1º A partir de su mora, el deudor responde indistintamente de la culpa leve en lo que concierne á la guarda y á la conservación de la cosa, aun cuando precedentemente no fuera responsable sino de la culpa grave; si pues la cosa perece ó se deteriora por su culpa, debe siempre indemnizar al acreedor. Hay más, hasta cierto punto, soporta los riesgos y peligros y debe pagar el valor de la cosa que ha perecido accidentalmente y tomar en cuenta los deterioros fortuitos. Soporta la pérdida ó el deterioro accidental, desde luego si el accidente acaecido en su poder no sobrevino en poder del acreedor. Tal es el caso en que el rayo des-

(1) Véase en este sentido Mackeldey, II, § 346, 3º; Muhlenbruch, II, § 358 nota 6 y Maynz, II, § 180.

(2) Las fuentes son mudas sobre la cuestión. El *Dig.* lib. 19, tit. 1, l. 51 y el *Id.*, lib. 18, tit. 6, l. 18 se refieren á las moras *sucesivas* del vendedor y del comprador y consagran la regla de que la segunda mora purga la primera y subsiste sola [Véase adelante § 23, I, 2º]. Esto no parece dudoso para la segunda ley que en tres ocasiones habla de una *posterior mora*. Labeon es menos preciso en el primer texto; pero su opinión es reproducida en el segundo, únicamente desde el punto de vista de las dos moras sucesivas.

(3) Véase en nuestro sentido: Puchta, *Pand.* § 270; Molitor, I, núm. 339 y Mommsen, III, § 36, p. 340 á 343.

(4) Véase antes § 18, 3º

(5) *Dig.* lib. 45, tit. 1, l. 114.

truye la casa del deudor y la cosa debida que en ella se encontraba; la casa del acreedor ha sido salvada y por tanto la cosa debida lo hubiera sido igualmente en poder del acreedor (1). Pero aunque el accidente se hubiera también producido en poder del acreedor, por ejemplo si el rayo ha destruido las dos casas del deudor y del acreedor con todo su contenido, el riesgo recaerá también sobre el deudor en mora, si el acreedor hubiera vendido la cosa antes del accidente, suponiendo que la hubiera tenido en sus manos, mientras que, por no poseerla, no ha podido venderla (2). En efecto, en los dos casos, la mora del deudor causa un perjuicio al acreedor; en el primero, lo priva de la cosa de una manera absoluta; en el segundo, lo priva de la cosa desde el punto de vista de la venta y de las ventajas de aquella, porque es un principio que si la cosa vendida perece ó se deteriora fortuitamente después de la venta, el vendedor no tiene menos derecho al precio convenido (3). A decir verdad, el deudor no soporta aquí un accidente; su mora implica una culpa; él es responsable de ésta y de sus consecuencias; hay en el caso un *casus culpa determinatus* (4). Nuestras fuentes expresan este efecto de la mora del deudor, diciendo que la obligación es perpetuada por la mora; *mora perpetuatur obligatio* (5); esto significa que el deudor en mora queda obligado á pesar de la pérdida fortuita de la cosa debida; como no puede entregar ya la cosa misma, él debe su valor. Pero la obligación del deudor en mora no es perpetuada sino bajo los dos respectos que hemos indicado (6). En lo que concierne á la prueba, ella incumbe ple-

(1) *Dig.* lib. 4, tit. 2, l. 14, § 11; *Id.* lib. 10, tit. 4, l. 12, § 4.

(2) *Dig.* lib. 4, tit. 2, l. 14, § 11; *Id.* lib. 6, tit. 1, l. 15, § 3.

(3) Véase antes § 17, I. Arts. 1439 á 1441 del Código Civil del D. F. de México.

(4) Véase antes § 12, III.

(5) *Dig.* lib. 45, tit. 1, l. 91, § 3 y 4.

(6) Se ha puesto en duda sin embargo y sostenido que el deudor en mora